



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 230/93, DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA Y AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MISMA ENTIDAD, Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LOS SEÑORES HIPÓLITO DORANTES MORTEO E HIPÓLITO DORANTES MELO. LOS AGRAVIADOS SEÑALARON QUE EN EL AÑO DE 1986 FUERON DETENIDOS POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL ESTATAL, QUIENES LO TORTURARON Y OBLIGARON A FIRMAR DECLARACIONES FALSAS RELACIONADAS CON UN HOMICIDIO QUE NO COMETIERON; QUE EL 20 DE MARZO DE 1986 SE LES DICTÓ AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1992 SENTENCIA ABSOLUTORIA, POR LO QUE CONSIDERÓ QUE EXISTIÓ DILACIÓN EN EL PROCESO JURISDICCIONAL. SE RECOMENDÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA, INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL QUE INTERVINIERON EN LA DETENCIÓN DE LOS QUEJOSOS, Y APLICARLES LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES; REMITIR LAS ACTUACIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR A EFECTO DE QUE, DE SER EL CASO, SE EJERCITE ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE ESOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SEAN SOLICITADAS LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y, DE EXPEDIRSE ÉSTAS, CUMPLIRLAS CABALMENTE. AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SE LE RECOMENDÓ INICIAR PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS LICENCIADOS JOSÉ LIERA LÓPEZ, ARMANDO CONTRERAS BALVERDE, RIGOBERTO CAMPOL ESPINOZA Y JUAN MANUEL ESPINOZA SÁNCHEZ, QUIENES SE DESEMPEÑARON COMO TITULARES DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MAZATLÁN, SIN., MISMOS QUE INTERVINIERON EN LA REALIZACIÓN DE ACCIONES Y OMISIONES QUE PROVOCARON DILACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL QUE SE LES SIGUIÓ A LOS AGRAVIADOS, Y LES SEAN IMPUESTAS LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE PROCEDAN; DE SER EL CASO, REMITIR LAS ACTUACIONES A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTUOSOS.

Recomendación 230/1993

**Caso de los señores
Hipólito Dorantes Morteo e
Hipólito Dorantes Melo**

**México, D.F., a 26 de
noviembre de 1993**

C. INGENIERO RENATO VEGA ALVARADO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA, CULIACÁN, SIN.

C. LICENCIADO JAVIER ENRIQUE FRNACO ESCUDERO, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA, CULIACÁN, SIN.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/SIN/6947, relacionados con la queja interpuesta por Hipólito Dorantes Morteo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito presentado en esta Comisión Nacional el 29 de octubre de 1992, el señor Hipólito Dorantes Morteo hizo del conocimiento de este organismo presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de su hijo Héctor Hipólito Dorantes Melo.

Señaló el quejoso que en el año de 1986 fue detenido junto con su hijo por elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, quienes los torturaron, golpearon y amenazaron, obligándolos a firmar declaraciones falsas relacionadas con un homicidio que ellos no realizaron; que el 20 de marzo de 1986 se les dictó auto de formal prisión y, durante los años de 1987 a 1992, se ofrecieron y desahogaron las probanzas; que el 23 de septiembre de 1992 se les dictó sentencia absolutoria. Finalmente, refirió que existió dilación en el proceso jurisdiccional.

2. En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CNDH/122/9/SIN/6947 y giró el oficio V2/22744, de fecha 13 de noviembre de 1992, al licenciado Francisco Rodolfo Alvarez Farber, en ese entonces Procurador General de

Justicia del Estado de Sinaloa, solicitándole un informe detallado sobre los hechos motivo de la queja y copia de la averiguación previa 104/86.

Así también, se giró el oficio V2/22743, de fecha 13 de noviembre de 1992, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, solicitándole informara sobre el proceso 43/986 instruido en contra de Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo por el delito de homicidio, seguido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en el ramo penal, en Mazatlán, Sin.

Igualmente, se giró el oficio V2/22742, de fecha 13 de noviembre de 1992, al licenciado Francisco Quiroga Ramos, en ese entonces Director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sin., a quien le fue requerido copias de los expedientes personales de Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo, así como copias del examen psicofísico practicado al momento de su ingreso a ese centro.

Se giró también el oficio recordatorio V2/26194, de fecha 31 de diciembre de 1992, dirigido al licenciado Reginaldo Santoyo García, Director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sin.

3. Con fecha 3 de diciembre de 1992, a través del oficio 496, firmado por el Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, se rindió el informe solicitado, al que se acompañó las copias de la averiguación previa 104/986, de donde se desprende que:

a) El 11 de marzo de 1986, en la casa 26, de la calle Munich, número 72, Fraccionamiento Villa Galaxia, de la ciudad de Mazatlán, Sin., fueron privados de la vida Jorge Dorantes Morteo, Cristina Osorio de Dorantes, Beda Rodríguez viuda de Osorio, Elías David Dorantes Osorio, Rosario Carrillo Durán, José Isabel Otero Granados y Silvia Margarita Rojas, por lo que el licenciado Ernesto González Chiquete, agente segundo del Ministerio Público Auxiliar en Mazatlán, Sin., inició la Averiguación Previa 104/986.

b) El 17 de marzo de 1986, el C. Roberto Robles Rendón, Director de Policía Judicial del Estado de Sinaloa, puso a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán a los detenidos Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo, quienes quedaron internos en el Centro de Readaptación Social Municipal.

c) El 19 de marzo de 1986, ante el agente segundo del Ministerio Público, Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo ratificaron lo declarado ante la policía judicial y aceptaron la comisión del delito; agregaron que se debió a un momento de irreflexión y de ira.

d) El 20 de marzo de 1986, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los detenidos por el delito de homicidio.

4. Con fecha 27 de noviembre de 1992, se recibió el oficio 3036-P, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en el que se envió copia certificada de la causa penal 43/86 radicada ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sin., instruida contra Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo, por el delito de homicidio, así como un

informe rendido por el titular de dicho juzgado, licenciado David Librado Díaz Morales, de donde se desprende que:

a) Con fecha 20 de marzo de 1986, el Juez Segundo de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sin., registró la causa penal 43/86 por el delito de homicidio; además, se recibieron las declaraciones preparatorias de los indiciados, quienes ratificaron sus manifestaciones efectuadas ante Policía Judicial, las que también habían sido previamente ratificadas ante el agente del Ministerio Público. En la misma fecha, el licenciado José Liera López, Juez Segundo de Primera Instancia del ramo penal, decretó formal prisión a Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo, como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Jorge Dorantes Morteo, Cristina Osorio de Dorantes, Beda Rodríguez Pozos, Elías David Dorantes Osorio, Rosario Carrillo Durán, José Isabel Otero Granados y Silvia Margarita Rojas.

b) El 22 de septiembre de 1986, el juez del conocimiento declaró agotada la averiguación y, el 24 de septiembre siguiente, los procesados interpusieron recurso de revocación en contra del auto que la declaró agotada.

c) El 9 de octubre de 1986 se revocó el auto que declaró agotada la averiguación y, en la misma fecha, se desahogó la ampliación de declaración de los procesados, en la que éstos se retractaron de lo declarado ante la Policía Judicial y ante el Ministerio Público. El señor Hipólito Dorantes Morteo refirió que ese día, 11 de marzo de 1986, como a las 19:15 horas, al dirigirse a su rancho llamado "El Paraíso", a bordo de su camioneta y en compañía de su hijo Héctor Hipólito Dorantes Melo, fueron interceptados por unos asaltantes a la altura de Piedra Blanca, Sin., quienes le provocaron a su hijo lesiones en la cara y en una pierna por disparo de arma de fuego, razón por la que acudió a la Cruz Roja y al Centro de Salud, lugares en los que "se aprestaron atender a su hijo, taponiando (sic) sus heridas e inyectándolo"; que después lo trasladó al sanatorio Divina Providencia, lugar donde "fue atendido de inmediato, encamándolo en el cuarto 212" y como a las 10:00 horas del 12 de marzo del citado año, se presentaron unas personas que se dijeron agentes de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, los cuales invitaron al señor Hipólito Dorantes Morteo a que los acompañara a sus oficinas. Que ahí encontró a su hermano Joyel Dorantes Morteo y, de inmediato, le empezaron a preguntar sobre las actividades de otro hermano suyo, de nombre Jorge Dorantes Morteo, a lo que les manifestó que las ignoraba, ya que tenía mucho tiempo de no verlo. Posteriormente, los que dijeron ser agentes judiciales del Estado lo empezaron a golpear, injuriar y amenazar para que se confesara culpable del delito de homicidio; que el 13 de marzo de 1986, al momento en que preguntó cómo había muerto su hermano, le empezaron a dar otra golpiza (sic); que el 14 de marzo del mismo año le dijeron que lo iban a trasladar a Culiacán, Sin.; que ese mismo día lo desnudaron, le "echaron agua helada", lo volvieron a golpear brutalmente (sic) y le dijeron que tenía que firmar todos los papeles que le llevaron y, como se negó, ya que les dijo que si no leía su contenido no firmaba, se enfurecieron y lo golpearon con la cache de las pistolas hasta perder el conocimiento. Que de estas lesiones manifestó tener pruebas, ya que presentaba hundimiento en el cráneo; que cuando recobró el conocimiento le insistieron los policías judiciales en "que firmara los papeles" y como se volvió a negar, los agentes judiciales lo llevaron a un cuarto en donde se encontraba su hijo Héctor Hipólito Dorantes Melo quien estaba

desnudo, boca abajo y en el piso, encontrándose también tres judiciales (sic); que uno de ellos le apuntó a la cabeza a su hijo y le dijeron que si no firmaba le iban hacer un agujero en la cabeza; que entonces el hoy quejoso les dijo que no había necesidad de ello, y que les firmaría y haría lo que ellos quisieran; además le dijeron que si se resistía matarían a sus hijos y a su esposa, por lo que ante las amenazas, presiones, torturas e injurias, firmó todos los escritos que le fueron presentados. El señor Héctor Hipólito Dorantes Melo refirió, a su vez, que lo golpearon y le pusieron un arma en la cabeza, diciéndole a su padre que si no firmaba le harían un agujero en la cabeza y que él también tenía que firmar unos papeles.

d) El 12 de marzo de 1987, el licenciado José Liera López, entonces Juez Segundo del ramo penal, declaró cerrada la instrucción en la citada causa y los procesados interpusieron recurso de apelación en contra del respectivo acuerdo.

e) El 8 de abril de 1987, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado presentó escrito de conclusiones acusatorias.

f) El 22 de junio de 1987, el licenciado Alfredo Enrique Franco Rodríguez, entonces Juez Segundo del ramo penal, al no presentar la defensa sus conclusiones, acordó se tuvieran por formuladas las de inculpabilidad y señaló audiencia de vista para el 7 de septiembre de 1987.

g) El 11 de septiembre de 1987, el licenciado Alfredo Enrique Franco Rodríguez declaró visto el proceso y citó a las partes para oír sentencia.

h) El 28 de septiembre de 1987, al estar el licenciado Alfredo Enrique Franco Rodríguez, como Juez Segundo del Ramo Penal, previa resolución de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, se revocó el auto de fecha 12 de marzo del citado año, con el cual se declaró cerrada la instrucción. En la misma fecha, el defensor particular ofreció de nueva cuenta pruebas de descargo.

i) Se ofrecieron posteriormente otras pruebas por parte de la defensa, los días 14 de julio y 24 de agosto de 1988, 29 de noviembre de 1990, 12 de junio, 13 de agosto y 8 de octubre de 1991, así como el 14 de enero y 7 de febrero de 1992.

j) El 17 de marzo de 1992, el licenciado Rigoberto Campo y Espinoza, Juez Segundo de Primera Instancia, declaró cerrada la instrucción.

k) Con fecha 7 de abril de 1992, el Ministerio Público adscrito presentó conclusiones acusatorias y, el 24 de abril de 1992, el defensor particular de los procesados presentó conclusiones de inculpabilidad.

l) El 12 de mayo de 1992, al estar el licenciado Juan Manuel Espinoza Sánchez como Juez Segundo del ramo penal, se celebró la audiencia de vista.

m) El 23 de septiembre de 1992, el licenciado David Librado Díaz Morales, Juez Segundo de Primera Instancia, dictó sentencia absolutoria.

5. Igualmente, el 4 de marzo de 1993, la licenciada Carmen Guadalupe Camacho Izunza, Jefe del Departamento de Criminología del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sin., envió a esta Comisión Nacional copias certificadas del estado médico y psicológico de los señores Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo, de donde se desprende que:

a) El doctor Luis Antonio Martínez Rodríguez, Jefe del Departamento Médico del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sin., examinó los archivos médicos de esa Institución e informó lo siguiente: "el estado de salud del interno señor Hipólito Dorantes Morteo, con fecha 18 de marzo de 1986 presentó golpes contusos en cráneo; se apreció pérdida de doce piezas dentales que hasta la actualidad se puede verificar; conjuntivitis hemorrágica sin tratamiento alguno; golpes contusos en abdomen y tórax, con dificultad para respirar, refiriendo dolor en sus miembros inferiores de ambos lados. En la actualidad presenta dolor de cefalea muy frecuente, tipo migraña". El estado de salud del señor Héctor Hipólito Dorantes Melo, al ingresar con fecha 18 de marzo de 1986, fue: "dos heridas producidas por arma de fuego, una en pómulo izquierdo con salida en cuello de lado izquierdo y otra herida en muslo izquierdo la cual se encontraba infectada, dándosele atención médica a su ingreso y fiebre no cuantificada, refiriendo golpes contusos en abdomen, tórax y dificultad para respirar". Las lesiones que presentó Héctor Hipólito Dorantes Melo fueron ocasionadas durante el asalto del que fue víctima.

b) El 23 de marzo de 1986, el C. Óscar Ríos Rivera, Jefe del Departamento de Psicología del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sin., atendió a Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo, quienes ingresaron por el delito de homicidio, personas que "mostraron ciertas alteraciones en la esfera afectiva y emotiva debido a la tortura física y mental a la que fueron sometidos, es decir, bajo coacción los hicieron declararse culpables. Debido a ello fue necesario atenderlos psicológicamente para reducir la ansiedad, nivelar su conciencia y ubicarlos en la realidad bajo una técnica de sensibilización sistemática".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional, el 29 de octubre de 1992, por el señor Hipólito Dorantes Morteo.
2. Oficio 496, de fecha 3 de diciembre de 1992, firmado por el licenciado Francisco Rodolfo Alvarez Farber, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, por medio del cual rindió el informe solicitado acompañado de copias de la averiguación previa 104/986.
3. Oficio 3036-P, de fecha 22 de diciembre de 1992, firmado por el licenciado Javier Enrique Franco Escudero, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, por medio del cual envió copia certificada del expediente 43/86, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sin., instruido en contra de Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo, por

el delito de homicidio, así como informe rendido por el titular de dicho Juzgado, licenciado David Librado Díaz Morales.

4. Copias certificadas del estado médico y psicológico de los señores Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo, enviadas a este organismo el 4 de marzo de 1993, por la licenciada Carmen Guadalupe Camacho Izunza, Jefe del Departamento de Criminología del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sin.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 20 de marzo de 1986, se ejercitó acción penal en contra de Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo por el delito de homicidio.

El 23 de septiembre de 1992, el licenciado David Librado Díaz Morales, Juez Segundo de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sin., dictó sentencia absolutoria.

El 19 de octubre de 1992 se admitió el recurso de apelación que interpuso el Ministerio Público adscrito.

El 20 de mayo de 1993, la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado emitió resolución del recurso de apelación interpuesto, en la cual confirmó la sentencia absolutoria apelada y se ordenó la absoluta libertad de Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo.

IV. OBSERVACIONES

Es necesario observar que si bien es cierto que los hechos que denunciaron los quejosos como violación a sus Derechos Humanos sucedieron el 12 de marzo de 1986, y que al momento de presentar su queja ante este organismo había transcurrido más de un año desde que sucedieron aquéllos, también lo es que la naturaleza de los actos de autoridad descritos permiten a esta Institución conocerlos, tal y como lo señala el Artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dice:

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Es así que del análisis de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

a) Que hubo tortura física y moral en la persona de Hipólito Dorantes Morteo y tortura moral respecto a Héctor Hipólito Dorantes Melo; la tortura física fue acreditada con los exámenes médicos que obran en los archivos del Departamento Médico del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sin., que establecieron las lesiones que presentó el

señor Hipólito Dorantes Morteo y que refieren los agraviados les fueron ocasionadas por los agentes aprehensores. La tortura moral se acredita con las copias de sus estados psicológicos que obran en los archivos del Departamento de Psicología del citado centro, y que denotan el miedo y la ansiedad que tenían al tiempo de su internación en el reclusorio, a lo anterior hay que relacionar lo relatado por los quejosos en su ampliación de declaración que obra en la causa penal referida, en donde señalan la forma en que fueron torturados.

Como consecuencia, en el presente caso hubo tortura por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa que detuvieron a los hoy quejosos, y ante los que emitieron su primer declaración. Tales servidores públicos emplearon métodos ilícitos para obtener la confesión, ya que les propinaron golpes, malos tratos y amenazas hasta que consintieron en firmar las declaraciones confesorias.

De lo anterior se desprende que las torturas infligidas se encuadran en las hipótesis de lo dispuesto en el Artículo 7o., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la organización de las Naciones Unidas; en el Artículo 2o., de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura de 1986, y en los Artículos 1o. y 4o., de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, suscrito por México el 16 de abril de 1985, Convención que al ser aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 1985 y ratificada el mismo día por el Ejecutivo Federal, conforme al Artículo 133 constitucional resulta de observancia obligatoria.

b) Por otro lado, se aprecia también que hubo dilación en el proceso seguido a los hoy agraviados por inobservancia al texto del Artículo 341 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, que dispone:

cerrada la instrucción en el procedimiento ordinario, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa sucesivamente para que en el plazo de cinco días formule sus conclusiones.

En el caso que nos ocupa, la instrucción se cerró el 12 de marzo de 1987, el Ministerio Público presentó conclusiones acusatorias hasta el 8 de abril de ese año, y fue hasta el 22 de junio, en virtud de que la defensa no formuló conclusiones, que se tuvieron por presentadas las de inculpabilidad.

Por otra parte, el Artículo 353 del citado ordenamiento preceptúa:

recibidas las conclusiones del Ministerio Público y las de la Defensa, el juez dictará auto fijando día y hora para la celebración de vista dentro de los siguientes quince días.

Esta norma tampoco fue respetada, pues aun cuando desde el 22 de junio de 1987 ya mencionado, el juzgador tuvo por presentadas ambas conclusiones, fue hasta el 7 de septiembre de 1987 que señaló la audiencia de vista.

Por otra parte, por resolución de 28 de septiembre de 1987 se revocó el auto que había declarado cerrada la instrucción, y el 17 de marzo de 1992 se declaró cerrada

nuevamente, y de nueva cuenta los plazos legales fueron omitidos, puesto que fue hasta el 7 de abril de 1992 que el Ministerio Público formuló conclusiones y el 22 de abril de 1992 la defensa presentó las suyas, celebrándose la audiencia de vista.

En similar sentido se desatendió lo dispuesto por el Artículo 80 del citado código adjetivo de la materia, el cual señala que la sentencia se pronunciará dentro de quince días contados desde el siguiente al de la conclusión de la audiencia de vista, que tuvo lugar el 12 de mayo de 1992, dictándose la correspondiente sentencia hasta el 23 de septiembre de 1992.

Es evidente que con lo descrito se desobedeció el mandato contenido en el Artículo 17 de la Constitución General de la República, relativo al derecho que toda persona tiene de que se le administre justicia por tribunales de manera expedita en los plazos y términos que fijen las leyes.

Asimismo, se soslayó lo ordenado en el Artículo 20, fracción VIII, de la Carta Magna, puesto que no se respetó la disposición que contiene al señalar que en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado la garantía de ser juzgado antes de un año si la pena máxima excede de dos años de prisión. En el presente caso se dictó el auto de formal prisión el 20 de marzo de 1986, y hasta el 23 de septiembre de 1992 se dictó sentencia, habiendo sido juzgados los agraviados en el lapso de seis años. Debe señalarse que si bien es cierto que el periodo de instrucción se prolongó debido al constante ofrecimiento de pruebas con el fin de corroborar las retractaciones de los presuntos responsables, también lo es que debieron desahogarse en el término que señala la ley, en el presente caso, existieron largos periodos sin que se realizara alguna actuación judicial. Siendo evidente la responsabilidad en que incurrieron los diversos juzgadores adscritos sucesivamente al Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sin., licenciados José Liera López, Armando Contreras Valverde, Rigoberto Campoy Espinoza y Juan Manuel Espinoza Sánchez.

Los mencionados titulares del juzgado incurrieron también, con su conducta, en lo previsto por el Artículo 210, fracción VIII, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, pues retardaron o entorpecieron, maliciosamente o por negligencia, la administración de justicia.

Todo lo anterior no implica, en modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del ilícito por el que se siguió proceso a los señores Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a ustedes, señor Gobernador del Estado de Sinaloa y señor presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador:

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para investigar las faltas en que hubieren incurrido los elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, que intervinieron en la aprehensión de Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo, y apelar las sanciones correspondientes; remitir las actuaciones al agente del Ministerio Público Investigador a efecto de ejercitar acción penal en contra de los elementos policiacos, por la posible comisión de hechos delictuosos, incluido el delito de tortura. De expedirse órdenes de aprehensión dar a ellas pronto y debido cumplimiento.

A usted, señor Presidente del H . Supremo Tribunal de Justicia:

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a fin de que se efectúen las investigaciones internas correspondientes a que se refiere la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de las conductas de los licenciados José Liera López, Armando Contreras Valverde, Rigoberto Campoy Espinoza y Juan Manuel Espinoza Sánchez, entonces titulares del Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sin., que intervinieron en el desarrollo del proceso penal 43/86, del 20 de marzo de 1986 al 23 de septiembre de 1992, con relación a las acciones y omisiones que provocaron dilación en el proceso judicial de los agraviados, y se impongan las sanciones disciplinarias que procedan; en su caso, remitir las actuaciones a la autoridad competente para la investigación de la posible comisión de hechos delictuosos.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional